

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 3:16 p. m.
Para: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Asunto: Re: ACCION POPULAR 47001233300020210015900 DEL 29-04-2021- SOLICITUD NOTIFICACION ACTUACIONES - LO UNICO SEGURO EN ESTA PANDEMIA DE COVID O PLOMID, ES LA MUERTE. QUIEN DIJO MIEDO. QUE REALICE SUS ACTIBIDADES SOBRE LA CALLE 22

Por favor,

Tenga la amabilidad entoces de explicarme cuales son los terminos de ley constitucionales y legales para ejecutar las notificaciones conducentes y propias del Principio de Publicidad, con los que su despacho fundamenta sus Acciones.

Estoy Confundido.

Gracias

El jueves, 20 de mayo de 2021, Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

> Buenas tardes, cordial saludo.

>

>

>

> Acuso recibo de su correo electrónico. Se reitera que el expediente de la referencia, pasó al Despacho el día 3 de mayo de la presente anualidad para proveer sobre su admisión.

>

>

>

> Atentamente,

>

>

>

> Dayana Saltaren Beltran

>

> Escribiente

>

>

>

>

>

> De: samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>

> Enviado el: miércoles, 19 de mayo de 2021 7:38 a. m.

> Para: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elcanasterodetostao@hotmail.com; info@noticiasuno.com; Alcalde Santa Marta <alcalde@santamarta.gov.co>; gobierno@santamarta.gov.co; cehoca <cehoca@cehoca.co>; kelly.watts@cehoca.co

> Asunto: Re: ACCION POPULAR 47001233300020210015900 DEL 29-04-2021- SOLICITUD NOTIFICACION ACTUACIONES - LO UNICO SEGURO EN ESTA PANDEMIA DE COVID O PLOMID, ES LA MUERTE. QUIEN DIJO MIEDO. QUE REALICE SUS ACTIBIDADES SOBRE LA CALLE 22

>

>

>

>
>
> Santa Marta, mayo 19 de 2021
>
>
>
> Señores
>
> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA despacho 01
>
> Atte.HONORABLE MAGISTRADA
>
> DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
>
> E. S. D.
>
>
>
> Ref. Proceso. 47001233300020210015900
>
>
>
> Asunto: NOTIFICACION AUTOADMISORIO
>
>
>
>
> Como ACCIONANTE y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197º, 198º,
199º. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitamos SER
NOTIFICADOS de los autos pertinentes del proceso referenciado.
>
>
>
> ARTÍCULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la
demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no
cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante
los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.
>
> ARTICULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez
ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de
un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.
>
> Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.
>
> Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a
su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo
dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.
>
> <Jurisprudencia Unificación>
>
> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-
2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.
>
> “(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar
en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que

conviene unificar.

>

> En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

>

> En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”.

>

> Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

>

> En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

>

> Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

>

>

>

> ACCION POPULAR – Objeto / ACCION POPULAR – Naturaleza / ACCION POPULAR – Al ser autónoma, su procedencia no depende de la existencia de otras acciones / ACCION POPULAR – Procedencia

>

>

>

> La Carta Política brindó una serie de herramientas jurídicas, principalmente las acciones judiciales de rango constitucional, para que cualquier persona pudiera reclamar, ante los jueces de la república, la efectividad de los derechos individuales o colectivos y dentro de aquéllas encontramos las denominadas acciones populares (artículo 88 C.P.), cuyo propósito es la protección, y preservación material y cierta de los derechos e intereses colectivos, ante la vulneración o amenaza – por acción o por omisión -de que pueden ser objeto por parte de los particulares – ejerzan éstos o no función pública-, o de las autoridades y entidades públicas. Con fundamento en el artículo 88 ibídem, el legislador profirió la ley 472 de 1998, en donde instituyó la acción popular como una de aquellas de naturaleza principal y autónoma, cuyo objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, en la medida que pretenden evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de que sean objeto los mismos (artículo 2º ley 472 de 1998).

>

>

>

> Como quiera que la acción es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta pertinente, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto ella tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados en la demanda. Entonces, si bien podrían existir acciones administrativas o judiciales para juzgar la conducta – activa u omisiva – de las entidades o autoridades públicas, o

particulares que cumplen función administrativa en relación con determinados hechos, lo cierto es que su admisión y procedencia no dependerá, en ningún caso, de la interposición o iniciación de aquellas acciones o procedimientos. En ese contexto, es posible que la conducta de alguna persona que lesiona o trasgreda un derecho o interés colectivo pueda ser revisada vía otras acciones constitucionales u ordinarias, principales o subsidiarias, pero, en todos los casos, procederá la acción popular para el juzgamiento de los hechos y conductas que lesionan o amenazan el respectivo derecho colectivo.

>

>

>

> NOTA DE RELATORIA: Acerca del reconocimiento constitucional de los derechos colectivos y de las acciones para su efectiva protección: Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica. Sobre la procedencia de la acción popular pese a la existencia de otras acciones: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1º de febrero de 2001, Rad. AP-148 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza M. JUEZ POPULAR – Potestades / JUEZ POPULAR –

>

>

>

> La Constitución Política lo dota de prerrogativas especiales para la protección efectiva de los derechos colectivos. Dada la entidad de los bienes jurídicos que se salvaguardan con la acción popular, el legislador dotó al juez de una gama de amplias potestades con el propósito de que tuviera verdaderos instrumentos para hacer cesar la vulneración o amenaza en contra de aquéllos, o para retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración realizada. En esa perspectiva, el juez de la acción popular, como juez de rango constitucional, cuenta con una serie de prerrogativas al momento de proferir su decisión, para que, ante la constatación efectiva de una vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo, pueda disponer que se adopten todas las medidas pertinentes y necesarias para la protección de los mismos. Dichas órdenes pueden reflejar obligaciones de hacer, de no hacer, indemnizatorias, de realización de conductas reparatorias o resarcitorias. Lo anterior no significa una invasión a la órbita de competencias de las demás autoridades o entidades públicas, ni concretamente, de las que ejercen función administrativa, ya que se trata, simplemente, del ejercicio claro del poder que se le concede por la Constitución y la ley al juez constitucional, para que, si encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo, proceda a determinar las medidas procedentes y conducentes que deben ser adoptadas para que cese la conducta lesiva.

>

>

>

> FUENTE FORMAL: LEY 472 DE 1998 – ARTICULO 34 ACCION POPULAR - Principio de congruencia / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - acción popular / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ACCION POPULAR – Aspectos en que se flexibiliza / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ACCION POPULAR –

>

>

>

> El juez podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, si tienen relación con la causa petendi formulada en la demanda / FALLOS EXTRA O ULTRAPETITA EN POPULAR – Procedencia / IURA NOVIT CURIA – Procedencia en acción popular / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ACCION POPULAR –

>

>

>

> Fallo sobre hechos que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso vulnera el derecho de defensa. Si bien es cierto que la acción popular es de naturaleza constitucional, y que los derechos que se pretenden amparar con su interposición son aquellos de tipo colectivo, es decir, que pertenecen en principio a toda la colectividad, y que, por consiguiente, muchos de ellos están igualmente reconocidos directamente por el texto constitucional, no debe perderse de vista que el principio de congruencia opera también en este tipo de procesos. En consecuencia, la jurisprudencia ha reconocido, como lo plantea el apoderado de la sociedad contratista demandada, que en tratándose del principio de congruencia en acciones populares, este postulado y garantía del debido proceso se flexibiliza o relaja, para permitir que el juez no esté necesariamente vinculado en relación con algunos aspectos que podrían sistematizarse de la siguiente forma: i) en relación con las medidas deprecadas en la demanda para proteger los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, toda vez que de conformidad con el artículo

34 de la ley 472 de 1998, el juez adoptará cualquier orden de hacer, de no hacer, o decretará el pago de perjuicios, con miras a proteger el núcleo del derecho transgredido, razón por la que, constatada la vulneración o el peligro, el juez cuenta con una amplia gama o haz de posibilidades para decretar todas las medidas que estime pertinentes para garantizar el amparo efectivo de los derechos e intereses afectados, ii) en cuanto concierne a la posibilidad de amparar derechos colectivos no invocados expresamente en la demanda, siempre y cuando la acusación de su vulneración se desprenda de las circunstancias fácticas narradas en la causa petendi de la demanda, y iii) en relación con hechos que se van presentando a lo largo del proceso, siempre y cuando estén relacionados con los supuestos fácticos establecidos en la demanda. En otros términos, el juez de la acción popular podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi formulada en la demanda. Como se aprecia de los anteriores planteamientos, el juez de la acción popular puede proferir fallos extra o ultrapetita, así como también dar aplicación al principio iura novit curia, para garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados; no obstante, las anteriores facultades oficiosas del juez constitucional entran en colisión con el principio al debido proceso y el derecho de defensa de las entidades o personas que fungen como demandadas en un proceso de esta estirpe. En esa perspectiva, admitir que el juez de la acción popular falle sobre hechos absolutamente desconocidos y que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso, supone sorprender a los demandados, puesto que es precisamente en la sentencia donde aparecerían definidos esos supuestos fácticos que hasta ese momento eran ignorados, por no haber sido, se insiste, materia del debate jurídico y probatorio. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 305 / LEY 472 DE 1998 – ARTICULO 34 NOTA DE RELATORIA: Sobre el principio de congruencia en acciones populares: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2006, Rad. AP 2004-640, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 16 de marzo de 2006, Rad. AP-2003-00239, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sobre la aplicación del principio iura novit curia en acciones populares: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2007, Rad. 2005-10005, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

>
>
>

> PRETENSIONES

>
>
>

> LA ACCION POPULAR, se presume, pretende que se protejan los derechos colectivos que priman sobre el interes particular, LA CLINICA CECHOCA, AUSPICIADO por las autoridades administrativas, sigue y sigue y sigue violando la C.P. la Ley 99 del 93, Acuerdo 011 de 2020, y demas actos denunciados:

>
>
>

> 1. FUGA DE OXIGENO CRIOGENICO, PRODUCE NEUMONIA AGRACADO Y ENDEMA PULMONAR. UBICADO EN ESPACIO PUBLICO.

>

> 2. CAPACIDAD DE MORGUE INSUFICIENTE

>

> 3. EMBALAJE DIARIO DE MAS DE 5 CADAVERES CON OLORES FETIDOS, CAUSADOS POR FALTA DE CUARTOS FRIOS Y EVACUADOS DE MANERA IRRGULAR POR EL ESPACIO PUBLICO Y USO DEL SUELO NO PERMITIDO.

>

> 4. BASURAS Y DESECHOS TOCIXOS EN ZONA RESIDENCIAL.

>

> 5. POR DONDE Y ENTRA Y SALEN LOS CADAVERES, DESECHOS Y DEMAS PESTILENCIAS DE IGUAL MANERA INGRESA EL PERSONAL MEDICO.

>
>
>

> Raimundo y todo el mundo ME ADVIERTE DE UN SUSUESTO DUEÑO PARACO PRESO EN LA CARCEL DISTRITAL, ACOLITADO POR LA CASA CHAR, QUE NO ME META, pues ese susodico paraco, QUE SE VAYA PARA PARAGUAY, O

>

> A. ACONDICIONES A LA MAYOR BREVEDAD, PRIROZANDO LAS OBRAS LICENCIADAS, INSTALACIONES PROVISIONALES DE LO DENUNCIADO POR LA CALLE 22, CON TERMINOS CONSENSUADOS, O UN HELICOPTERO,

SUBMARINOS LO QUE SEA. PERO QUE SE VEA LA DISPOSICION, Y HAGA LO QUE QUIERA CONMIGO O MI FAMILIA.

>

>

>

> LO UNICO SEGURO EN ESTA PANDEMIA DE COVID O PLOMID, ES LA MUERTE. QUIEN DIJO MIEDO. QUE REALICE SUS ACTIVIDADES SOBRE LA CALLE 22

>

>

>

> MAGISTRADA, NO LE PARECE SUFICIENTES ARGUMENTOS PARA EL TRAMITE EXPEDITO INCUMPLIDO POR SU DESPACHO?

>

>

>

> ATTE.

>

>

>

> SAMUEL CABAS SANCHEZ

>

> CC 12558925

>

>

>

>

>

> El mar, 18 de may. de 2021 a la(s) 21:56, Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

(tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

>

> Buenas noches, cordial saludo.

>

>

>

> Acuso recibido de su correo electrónico. En tal sentido me permito informarle que el proceso de la referencia pasó al Despacho el día 3 de mayo de 2021 para proveer sobre su admisión.

>

>

>

> Atentamente,

>

>

>

> Dayana Saltaren Beltran

>

> Escribiente

>

>

>

>

>

> De: samuel cabas <samuelpcabas@gmail.com>

> Enviado el: lunes, 17 de mayo de 2021 10:08 a. m.

> Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Magdalena - Seccional Santa Marta

<stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

<tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

> Asunto: Fwd: ACCION POPULAR 47001233300020210015900 DEL 29-04-2021- SOLICITUD NOTIFICACION

ACTUACIONES

>
>
>
>
>
>
> ----- Forwarded message -----
> De: samuel cabas <samuelpabas@gmail.com>
> Date: lun, 17 de may. de 2021 a la(s) 10:02
> Subject: ACCION POPULAR 47001233300020210015900 DEL 29-04-2021- SOLICITUD NOTIFICACION ACTUACIONES
> To: <despacho01tribunal@gmail.com>
>
>
>
>
>
> Santa Marta, Mayo 17 de 2021
>
>
>
> Señores
>
> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA despacho 01
>
> ATTE-HONORABLE MAGISTRADA
>
> DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
>
> E.S.M.
>
>
>
> Ref. SOLICITUD TRAMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL
>
>
>
> Buenos días
>
>
>
> A la espera de sus actuaciones, como quiera que CONTINUAN las violaciones legales por parte de las
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA CLINICA CEHOCA, en materia de derechos colectivos de un AMBIENTE
SANO INFRACCION URBANISTICA, que aquejan a la comunidad PROLONGACIÓN LOS ALCAZARES, espero ser
notificado de los actos que haya proferido.
>
>
>
> Atte.
>
>
>
> SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ
>
> CC 12558925
>
> ACCIONANTE

>
>
>
> ADJUNTO: ACCIONES POPULARES
>
>
>
>
>
>
>
> </mail/u/0/s/?view=att&th=1798b35c6485911b&attid=0.1&disp=emb&zw&atsh=1>
>
>